

ASOCIACION DE DUEÑOS DE CABALLOS Y OTROS* -Y-
 CONGRESO DE UNIONES INDUSTRIALES DE PUERTO
 RICO; Caso Núm.59-P-2851; Decisión Núm. D-631
 Resuelto en 22 de noviembre de 1972

Ante: Lic. Enid Colón
 Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lic. Sarah Torres Peralta
 Por los Patronos

Lic. Nicolás Noguerras, Jr.
 Por la Unión

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

La organización obrera denominada Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico, de aquí en adelante denominada la Peticionaria, presentó sendas peticiones de representación en los casos que se enumeran en el Apéndice I. Mediante Resolución al efecto, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la consolidación de todos los casos ahí relacionados a los fines de audiencia y ulteriores procedimientos. La audiencia de todos los casos consolidados se efectuó durante los días 19 de junio y 11 y 12 de julio de 1972 ante la Lic. Enid Colón, Oficial Examinadora debidamente designada a ese fin.

En dichos procedimientos la Peticionaria estuvo representada por el Lic. Nicolás Noguerras, Jr. La Asociación Hípica de Puerto Rico, también denominada la Asociación de Dueños de Caballos, así como cada uno de los dueños de caballos objeto de las Peticiones presentadas, estuvieron representados por la Lic. Sarah Torres Peralta.

La Junta ha revisado las resoluciones de la Oficial Examinadora en el curso de la audiencia y, como encuentra error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

I. Posición de las Partes

La Peticionaria ha presentado sendas Peticiones de Representación en todas las cuales--menos en el caso Número P-2821--solicita en relación a cada dueño de caballo individual referido en cada caso, que se determine una unidad apropiada que incluya:

"Todos los jinetes que utiliza el patrono en su negocio de carreras de caballo,"

excluyendo todas las demás personas que puedan estar relacionadas con cada establo en particular.

En el caso P-2821 la Peticionaria solicita que se determine una unidad multipatronal, en la que se incluya a todos los jinetes que utilizan los dueños de caballos, que sean miembros de la Asociación de Dueños de Caballos de Puerto Rico, con la Asociación como representante de los dueños de caballos a los fines de la negociación colectiva.

* Véase Apéndice I.

La Unión Peticionaria entiende que existe la relación de patrono y empleado entre los jinetes y cada uno de los dueños de caballos, así como entre los jinetes y la Asociación Hípica de Puerto Rico.

La Posición de la Asociación Hípica es al efecto de que no existe relación de patrono y empleado entre los jinetes y la Asociación, ni tampoco existe autorización ni delegación de sus miembros para que les represente en la mesa de negociación colectiva, y que por esa razón debe desestimarse el caso P-2821. En otras palabras, que la Asociación no es un patrono a los efectos de la Ley de Relaciones del Trabajo.

La posición de cada uno de los dueños de caballos es la siguiente:

- (1) Que no existe relación de patrono y empleado entre los jinetes y cada uno de los dueños de caballos.
- (2) Que no existe la relación de contratista independiente ni tampoco el estado de indefensión económica necesario en tal caso, para justificar que la Junta de Relaciones del Trabajo ordene la celebración de elecciones.
- (3) Que los jinetes en realidad son agentes libres (free lancers), o pequeños negociantes (small business men) que no caen dentro de clasificación alguna que permita a la Junta de Relaciones del Trabajo asumir jurisdicción.
- (4) Que la política obrera encarnada en decisiones previas de la Junta de Relaciones del Trabajo ha fracasado ante la imposibilidad de darle vigencia a la misma.
- (5) Que el cambio de circunstancias ocurrido entre el año 1958, el año 1963, y el presente justifica una desviación de las conclusiones de la Honorable Junta en las referidas decisiones respecto a la determinación allí hecha de la existencia de la relación de Patrono y Empleado entre los dueños individuales y los jinetes.

II. Transfondo Histórico

El primero esfuerzo por organizar a los jinetes que montaban caballos que participaban en las carreras del Hipódromo El Comandante, lo realizó la Seafarers International Union al presentar sendas peticiones similares a las que son objeto de la presente Decisión. Los procedimientos iniciados en aquella ocasión, culminaron en la emisión por la Honorable Junta de su D-190, de 3 de septiembre de 1958. En la misma, la Junta determinó que la Asociación Hípica de Puerto Rico cuyos miembros eran los dueños de caballos, no eran un Patrono a los fines de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y ordenó la desestimación de la Petición de entonces.

En la misma decisión, la Junta concluyó que existía la relación de patrono y empleado a los fines del estatuto entre los jinetes que utilizaba cada dueño y éste último. A los fines de tratar de hacer viables las elecciones--ante la realidad de que cada jinete corre para distintos dueños de caballos--en aquella ocasión la Junta determinó como norma de elegibilidad, que era elegible para participar en las elecciones "cualquier jinete que haya rendido servicios en tres ocasiones o más a cualquier patrono durante un periodo de seis meses antes de la presente decisión." (énfasis suplido)

Es de general conocimiento que nunca se le dió vigencia a dicha decisión por cuanto resultaba inefectiva en la práctica el darle vida concreta en la realidad a dicho tipo de unidad individual.

En el año 1963 el mismo sindicato realizó otro esfuerzo de organización sindical y presentó nuevamente sendas peticiones que culminaron en la D-336 de 19 de septiembre de 1963. En dichos casos, la Unión Peticionaria asumió la posición de que la única forma en que se podría hacer viable el pleno disfrute de los derechos sindicales por jinetes--y otros, como galopadores y cuatrerros--era mediante la determinación de una unidad multipatronal, que en aquel entonces se sugería que fuera la Asociación Hípica y la San Juan Racing Association, operadora del Hipódromo El Comandante.

La Junta una vez más reiteró que la Asociación Hípica no era patrono a los fines de la Ley de Relaciones del Trabajo, como tampoco lo era la San Juan Racing Association. Resolvió además que existía la relación de patrono y empleado entre los jinetes y cada uno de los dueños de caballo, y a tal efecto ordenó la celebración de elecciones, sujeto a que la unión peticionaria informara si deseaba o no participar en elecciones a base de la unidad determinada por la Junta. Dichas elecciones nunca se celebraron.

El historial que antecede hace evidente la imposibilidad de desarrollar una relación obrero patronal conducente a un efectivo mejoramiento de las condiciones de trabajo y al uso efectivo de derechos sindicales en la relación del jinete con cada dueño de caballo.

Independientemente de cuál sea la relación entre el jinete y cada uno de los dueños de caballos, la realidad es que por la naturaleza del negocio y el modus operandi de la industria se ha hecho imposible organizar a jinetes que corren indistintamente para más de cien dueños de caballos. Es evidente que, como cuestión de realidad económica, los jinetes operan como agentes libres.

III. Circunstancias prevalecientes

A. En 1958

Los factores que la Junta tomó en consideración en su análisis que culminó en la D-190 de 3 de septiembre de 1958 para concluir que existía la relación de patrono y empleado entre los jinetes y cada uno de los dueños de caballos, fueron las siguientes:*

1. La posición económica de los jinetes requería la protección de la Ley de Relaciones del Trabajo.
2. El hecho de que un mismo jinete montaba caballos pertenecientes a distintos dueños.
3. La forma en que el jinete obtenía la monta en cada caso era a base de oferta por el dueño y aceptada por el jinete, ambos con entera libertad para dejar sin efecto unilateralmente su acuerdo inicial, hasta cierta hora el día anterior a la carrera.

* Es de notar que en la D-336 de 19 de septiembre de 1963 la Junta se limitó a concluir la existencia de la relación de patrono y empleado entre el jinete y el dueño de caballo individual sin ulterior análisis, y basada únicamente en su D-190 de 3 de septiembre de 1958. Por ello no hacemos mayor referencia de la D-336.

4. El hecho de que el dueño podía tomar la medida de no utilizar al jinete por cualquier conducta impropia por este último.

5. El hecho de que los jinetes recibían una remuneración de quince por ciento de los premios, y el hecho de que solamente participaban en esa remuneración los jinetes de los caballos que llegaban en los primeros cinco puestos. Los jinetes que no llegaban en los primeros cinco puestos no percibían remuneración alguna.

6. El hecho de que el adiestramiento y acondicionamiento de los caballos eran realizados por cualquier persona que el dueño designara, pero una vez hecha la inscripción y designado el jinete tanto éste como el dueño preferían que fuera el jinete quien hiciera la preparación final. El jinete quedaba en libertad de aceptar o no esa encomienda.

7. Muchos de los jinetes concurrían a los traqueos para ponerse en condiciones y conocer mejor el ejemplar que iban a montar. Los jinetes no recibían compensación por los traqueos. Si un jinete era inscrito para montar determinado caballo en una carrera y se negaba a traquear el ejemplar, el dueño podía optar por no utilizar ese jinete.

8. Durante las carreras los jinetes debían usar las blusas con los colores distintos del establo a que pertenecía el caballo que iban a montar. El establo suplía la blusa, pero el jinete suplía de su propio peculio los pantalones, equipo, botas, foete, espuela, casco o gorra o cualquier otro equipo personal necesario.

9. La Asociación Hípica pagaba la póliza del Fondo del Seguro del Estado.

10. Existía marcada desigualdad entre los jinetes y los dueños en la capacidad negociar sobre salarios, horas y otras condiciones de empleo, usando para confirmar este aserto el hecho de que a pesar de la Reglamentación Hípica al efecto, los que quedaban fuera de los primeros cinco puestos en la práctica no recibían compensación alguna.

11. El hecho de que la generalidad de los jinetes actuando individualmente dependían de los patronos respecto a sus ingresos y estaban tan indefensos en sus negociaciones con los patronos como cualquier otro empleado.

A base de esos factores, en 1958 la Junta determinó que existía la relación de patrono y empleado entre los jinetes y los dueños individuales de caballos. Para llegar a esa conclusión utilizó una línea de decisiones emitidas en jurisdicciones estatales al amparo de legislación vigente en el campo de compensaciones por accidentes del trabajo, habiendo citado además el caso de Atilés vs. Comisión Industrial, 68 DPR 115.

La Junta entiende que ni los factores enumerados en la D-190, ni la jurisprudencia aplicable al campo de compensaciones por accidentes del trabajo sostienen la existencia de la relación de patrono y empleado al amparo de las leyes de relaciones del trabajo. La filosofía y la razón de ser de ambas legislaciones impiden establecer tal analogía. La naturaleza de la controversia planteada en este caso requiere que la misma se resuelva en términos de las realidades económicas contemporáneas que le sirven de base al enfoque jurídico que hacemos en esta decisión.

Por esa razón ninguna de dichas decisiones y otras más recientes al mismo efecto, tiene valor ni siquiera de carácter persuasivo, en nuestra conclusión.

La Junta entiende además que las condiciones prevalecientes en 1958 han cambiado sustancialmente en el transcurso de los últimos catorce años.

Ya en 1963 las condiciones de los jinetes no eran tan onerosas como en 1958. Así lo resolvió la Junta en la D-336. (Véase D-336). Surge de la evidencia en el récord que los ingresos de los jinetes han aumentado en forma sustancial a través del tiempo, lo cual se debe a varios factores que estaban ausentes en 1958 y en 1963, tales como

- (a) Aumento en el número de carreras de siete a ocho carreras diarias, y a tres días de carreras a la semana con un máximo de catorce ejemplares en cada carrera.
- (b) Aumento de un 25 por ciento del montante de los premios lo que redundó en aumento directo en los ingresos de los jinetes.
- (c) Garantía en el Reglamento Hípico vigente, el efecto de que todos los jinetes que participan en una carrera perciben ingresos, irrespectivamente de que queden fuera de los primeros cinco puestos.
- (d) Mayor número de caballos y más oportunidades para un mayor número de jinetes.

En 1972 no cabe hablar en términos de "marcada desigualdad" en la capacidad de negociar sobre salarios, horas y otras condiciones de empleo entre los jinetes y los dueños. En términos de realidad jurídica, lo cierto es que por delegación legislativa expresa, la Junta Hípica de Puerto Rico tiene plena facultad, y la obligación de ley además, de reglamentar lo relativo a los aspectos económicos relevantes a la relación entre los jinetes y los dueños de caballos.

La Junta Hípica hasta el momento ha entendido que la relación de referencia debe desarrollarse en términos de un 15 por ciento de los premios para los jinetes. Puede decirse que hay impedimento de ley por parte de los dueños de dar a los jinetes beneficios en exceso de los permitidos en la Ley Hípica y el Reglamento Hípico sin previa autorización de la Junta Hípica. Dada la naturaleza de esta industria, el Estado sabiamente ha supeditado todas las relaciones entre el Hipódromo, los dueños de caballos, los jinetes, etc., a una estricta reglamentación y control que obviamente es imprescindible por la buena marcha de la misma.*

Desde hace cuatro o cinco años existe una escuela de jinetes, donde se recibe un entrenamiento adecuado para el estudio y preparación del jinete. La operación de esta escuela, bajo los auspicios y dirección del Gobierno de Puerto Rico, claramente resulta en el mejoramiento de la

* Creemos que nada impide a los jinetes elevar sus quejas ante la Junta Hípica que en la estructura de reglamentación de la industria, es un foro adecuado para plantear la necesidad de mejoramiento de las condiciones económicas de los jinetes.

calidad, habilidad y destreza de los jinetes disponibles. Para el año 1958 ni para el año 1963 no existía una escuela de jinetes ni instalación similar que promoviera la preparación de las personas interesadas en practicar la profesión de jinete.

No nos mereció crédito la declaración de un testigo presentado por la Unión para tratar de establecer que no causa impacto alguno en la industria, el establecimiento y la operación de una escuela de jinetes. Es obvio que la operación de la escuela constituye un paso adelante de progreso, y en extremo deseable y de resultados positivos para todas las partes interesadas, y en particular de gran beneficio para los jinetes.

Conviene hacer una síntesis del modus operandi de la industria que señala indefectiblemente sin alternativa hacia una relación de agentes libres en el caso de los jinetes en su relación con cada uno de los dueños.

En Puerto Rico hay alrededor de 143 jinetes con licencia* y alrededor de 140 dueños de caballos, cuyos ejemplares corren en el Hipódromo El Comandante. En dicho Hipódromo se corren ocho carreras por día, tres días a la semana y máximo de 155 días de carreras al año.

Normalmente, aunque no siempre, los jinetes van a traquear por las mañanas. Esto les permite mantenerse en formas y les da la oportunidad de conseguir montas, ya sea mediante solicitarlas al entrenador o recibir ofertas del entrenador.**

En la obtención de las montas prevalece la ley de demanda y oferta, y se seleccionan considerando la habilidad, destreza y capacidad del jinete para montar y para entender al ejemplar y sacar el máximo de cada monta que hacen.

Rutinariamente participan 50 a 60 jinetes en todos los días de carreras de donde es fácil inferir como en efecto sucede, que en un mismo día de carreras los jinetes participantes corren caballos que pertenecen a numerosos dueños. Normalmente los jinetes a veces corren cuatro o cinco caballos en un mismo día de carreras y a veces ha sucedido que un jinete corre ocho caballos en un día de carreras.

Una vez se llega al acuerdo respecto a la monta específica, entre jinete y dueño o su representante, el entrenador, el día de inscripciones--que generalmente es el cuarto día antes de cada día de carreras--se inscribe al jinete para montar el caballo de que se trate. Desde la inscripción en adelante, en cualquier momento hasta las

* En ocasión de intentar correr un jinete panameño de nombre Rubén Hernández, debidamente licenciado por el Administrador Hípico, los jinetes que hoy invocan nuestra jurisdicción, declararon una huelga que no terminó hasta que la licencia de Hernández fue sumariamente suspendida por el Administrador Hípico.

** No hay evidencia creíble alguna de que en 1972 el dueño prive al jinete de su monta, ya hecha la inscripción, por el hecho de que éste se niegue a traquear. Esta situación que aparentemente existió en 1958, ciertamente no existe en 1972.

10:30 de la mañana del día antes de la carrera el jinete o el dueño, cada uno en forma unilateral y sin causa, puede dejar sin efecto su previo contrato con el otro y retirar la monta. Esto puede ocurrir por ejemplo, cuando luego de llegar las partes a su acuerdo inicial al jinete se le ofrece otra monta que él considera mejor oportunidad de triunfo.

En el día de carreras desde que el Jurado adquiere jurisdicción, que es a la 1:30 de la tarde de ese día, puede ocurrir que un jinete no se reporte a montar según la inscripción. En tal caso, el Jurado le requiere al dueño o al entrenador, que lo sustituya con un jinete de igual categoría. De no hacerse así, el Jurado nombra el sustituto directamente.

Todo lo relativo a la relación entre el jinete y el dueño a partir de la inscripción en adelante queda reglamentado por la Ley Hípica y el Reglamento Hípico Vigente.

En el día de carreras el jinete aporta todo el equipo que utiliza para la monta, incluyendo el uniforme completo (menos la blusa), y botas, gorra, foete, también la silla y las bridas. La blusa, que incluye el distintivo del establo por colores, es aportada por el dueño. El jinete la usa durante la carrera y la deja en la caseta de jinetes luego de la carrera. El jinete no adviene dueño de la blusa, solo la usa durante la carrera. Lo relativo a la blusa y sus colores está reglamentado por el Reglamento Hípico vigente.

Intervención del dueño o entrenador con la forma en que el jinete lleva a cabo su trabajo

En el Hipódromo prevalece la práctica de aceptar que una vez el jinete se monta en la silla es el dueño del caballo. En el desarrollo de la carrera, el jinete tiene completa discreción en lo que se refiere a la forma en que corre el ejemplar. Tiene que hacer decisiones constantemente y en fracciones de segundos. A partir de la salida puede decirse que prácticamente todo lo que pasa en la carrera es imprevisible: desde la salida, el desarrollo en sí de la carrera, las condiciones de la pista, las actuaciones y comportamiento de los demás caballos, circunstancias todas que no son anticipables y que no son susceptibles de ser controladas por instrucciones algunas que puedan darse por adelantado.

No hay duda que los jinetes que corren un ejemplar por primera vez tienen que ser informados de las mañas y habilidades y peculiaridades del caballo que van a montar. Esto no es necesario cuando ya el jinete conoce el ejemplar.

No le merece credibilidad alguna a la Junta el testimonio presentado al efecto de que si no se siguen instrucciones, en tal caso aunque el caballo gane se toma acción contra el jinete. Aparte de lo increíble de tal aseveración y aparte de el propósito del dueño es que su caballo gane, lo cierto es que el dueño o el entrenador no tienen control alguno sobre la forma en que el jinete pilota su caballo, y que éste en todo momento ejerce su criterio independiente y libre de presiones algunas. Su labor no es en forma alguna mecánica.

Por el contrario, la habilidad, destreza, preparación, entrenamiento y conocimientos de su profesión son ingredientes indispensables en un buen jinete. La combinación ganadora es un buen jinete y un buen caballo. El Buen jinete no necesita instrucciones.

De la forma en que el jinete descarga sus funciones no se desprende factor alguno que permita concluir que el dueño o el entrenador tenga control de clase alguna sobre la manera en que él monta ni la forma en que desarrolla la carrera. Las situaciones a todo lo largo de la carrera son en tal grado imprevistas y no anticipables, que resulta ilusorio enfocar la cuestión en términos de grado alguno de control por parte del dueño o de su representante, el entrenador.

El mero hecho de que se le expliquen las mañas o habilidades de un caballo al jinete que va a montar el ejemplar por primera vez no señala ni siquiera en forma indirecta situación alguna de control sobre la tarea que le corresponde realizar al jinete.

Los hechos que llevaron a la junta a encontrar la relación de patrono y empleado en 1958, que hoy nosotros rechazamos, posiblemente fueron apreciados a la luz de las peculiares condiciones que prevalecían en aquella época.

La evidencia desfilada en este caso, según la sintetizamos antes, señala cuanto menos un cambio sustancial en las condiciones dentro de las cuales se desarrolla la relación entre los jinetes y los dueños individuales de caballos.

Relación entre los Jinetes y los dueños de caballos

La síntesis antes relacionada señala una obvia falta de la relación de Patrono y empleado en los términos que lo requiere la Ley de Relaciones del Trabajo.

Tampoco se plantea una situación de contratista independiente que pudiera requerir una determinación de en qué medida algunos jinetes y otros no, hubieren quedado dentro de la doctrina enumerada en Landrón vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 87 D.P.R. 94 (1963).*

Apreciamos la relación existente entre los jinetes y los dueños individuales de caballos como una de agentes libres (free lancers) en que las respectivas partes operan como comerciantes efectuando una operación de negocios, en que uno vende y otro compra sus servicios de día en día. A la vez, ambas partes operan dentro de una industria rígidamente reglamentada--por claras razones de interés público--por las autoridades gubernamentales.

Historial de Organización Sindical

El Historial referido en el trasfondo relacionado antes en esta decisión dá fe de los esfuerzos de la Junta por promover la sindicalización de los jinetes. En ese esfuerzo, este organismo adoptó expresiones en extremo liberales a fin de agotar los recursos de ley con ese fin. En ambas ocasiones--1958 y 1963--la Junta fracasó en ese esfuerzo. Atribuimos el fracaso de entonces a varios factores fuera del control del organismo y de cualquier sindicato que tenga interés en la representación de los jinetes, entre ellos:

* De los autos surge que un buen número de jinetes perciben ingresos que fluctúan entre más de \$6,000.00 y en algún caso, más de \$42,000.00 en un año natural.

1. La ausencia de relación de patrono y empleado o de contratista independiente.

2. La imposibilidad de desarrollar una relación obrero patronal con jinetes que operan como agentes libres (free lancers) y quienes trabajan para numerosos dueños de caballos indistintamente y a la misma vez.

3. La rígida reglamentación oficial de la industria, incluyendo el control de todo lo relativo a las licencias, ingresos, condiciones en que se desarrolla su trabajo, reglamentación de la conducta y la disciplina de los jinetes.*

En las circunstancias en que opera la industria, no hay forma de diseñar una unidad que pueda considerarse como apropiada a los fines de la negociación colectiva.

Tomando en consideración la evidencia creída y el expediente completo del caso, llegamos a las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHO

1. La Asociación de Dueños de Caballos de Puerto Rico, también conocida como la Asociación Hípica de Puerto Rico, no utiliza los servicios de jinetes como empleados suyos y no es patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo:

- (a) No utiliza los servicios de jinetes como empleado.
- (b) No es dueña de caballos.
- (c) No opera en el negocio de caballos de carreras.
- (d) No tiene autorización de sus miembros para representarlos en la mesa de reclamaciones laborales.
- (e) No hay voluntad ni consentimiento de la Asociación ni de sus miembros para que la Asociación sea su representante a los fines de la negociación colectiva.
- (f) Ninguno de los miembros ha delegado esa facultad en la Asociación ni ésta está dispuesta a aceptar tal delegación ni tiene los mecanismos para prestar tales servicios, ni tampoco el deseo, la voluntad, o la facultad para ello.
- (g) La Asociación no se constituyó ni opera para negociar colectivamente a nombre de sus miembros.

* Sin entrar en problemas jurisdiccionales es nuestro criterio que al amparo de la Ley Hípica, la Junta Hípica y la Administración del Deporte Hípico, constituyen un foro adecuado donde los jinetes pueden hacer planteamientos dirigidos a obtener mayores beneficios en su relación con los dueños. Consideramos que ese organismo tiene mecanismos de ley adecuados para entender en los problemas que afectan los jinetes en su relación con los dueños de caballos.

2. Los dueños individuales de caballos no utilizan los servicios de jinetes como empleados suyos, y en lo que respecta a su relación con los jinetes, no son patronos dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo.

3. Los jinetes no son empleados de dueños individuales de caballos.

(a) Los jinetes son agentes libres (free lancers) que siguiendo las normas de demanda y oferta prestan servicios indistintamente a numerosos dueños de caballos a la vez, y en un mismo día de carreras pueden correr en montas de caballos que pertenecen a cuatro, cinco y hasta ocho dueños distintos.

(b) En el descargue de sus funciones, los jinetes actúan con criterio independiente, y sin intervención ni control de clase alguna por parte del dueño o del entrenador que representa al dueño en el establo.

Cualquier intento que pudiera haber de control por el entrenador o el dueño que entendemos no hay ninguno, se estrellaría contra la imposibilidad de ejercer tal control, por no ser en forma alguna factible anticipar, ni mucho menos controlar, el desarrollo de la carrera por lo imprevisible de las situaciones que se crean en el curso de la misma, tales como las actuaciones de los demás caballos, el estado de la pista, la reacción del caballo a la forma de montar del jinete y a las actuaciones de éste, y otras tantas situaciones que requieren que el jinete haga decisiones en fracciones de segundos.

El hacer comentarios o informar las mafias y habilidades del caballo al jinete que lo monta por primera vez no significa control alguno por parte del dueño o su representante.

(c) El jinete no está sujeto a represalia alguna por el dueño por no seguir instrucciones que en realidad nunca recibe.

(d) Los ingresos de los jinetes están reglamentados por el Reglamento Hípico y consisten en determinado por ciento del premio que gane el caballo en la carrera.

Dicho por ciento que es el quince por ciento hoy en día, puede ser variado únicamente en el foro de la Junta Hípica. Podría afectar seriamente la política pública el que el dueño de caballo por cualquier tipo de contratación pagara distinto a lo que dispone el Reglamento sin previa acción administrativa de ese organismo.

(e) Al hacer el pago que dispone el Reglamento Hípico a los jinetes no se les descuenta suma alguna para retención por contribución sobre ingresos; seguro social; o seguro por desempleo. Los jinetes pagan por su cuenta como individuos su seguro social y sus contribuciones.

A base de todo lo expresado en las Determinaciones de Hecho que anteceden y de todo lo demás expresado antes, la Junta llega a las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Cada uno de los dueños de caballos en sus relaciones con los jinetes no son patronos a los fines de la Ley de Relaciones del Trabajo.

2. No hay controversia alguna de representación entre cada uno de los dueños de caballos y los jinetes que permita la celebración de unas elecciones.

3. La Unidad solicitada por la Peticionaria a base de cada uno de los dueños de caballos no constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

4. La Asociación Hípica (conocida también como Asociación de Dueños de Caballos) no es un patrono a los fines de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

5. Los jinetes no son empleados a los fines de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

6. De la evidencia desfilada no se plantea situación alguna que justifique la aplicación de la doctrina enunciada en Iandron vs. Junta de Relaciones del Trabajo, supra.

7. Los jinetes son agentes libres (free lancers) y como tales quedan fuera de la reglamentación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Conclusión

Al llegar a las determinaciones que anteceden, la Junta expresa su legítima preocupación por las inequidades que claramente existen en relación a un número de jinetes que tienen licencia y que aparentemente no tienen la oportunidad de competir con suficiente frecuencia. Entiende que los mecanismos más eficientes están en la Junta Hípica y entiende además que de invocarse en forma adecuada la jurisdicción de ese foro será posible darle una mayor estabilidad a las condiciones dentro de las cuales se desarrollan las relaciones de los jinetes con los dueños de caballos.

O R D E N

Por todo lo antes expuesto, y del expediente completo del caso, la Junta concluye que no se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los jinetes que utilizan los patronos del epígrafe. Por tanto, ordena desestimar, como por la presente se desestiman, las peticiones en los casos del epígrafe.

Apéndice I

Peticionaria en todos los siguientes casos, la Unión Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico; Asociación de Dueños de Caballos, Caso Núm. 72-59-P-2821; Modesto Escudero, h.n.c. Three Marie Stable, 72-99-P-2830; Luisa Aponte, h.n.c. Establo San Sebastián, 72-100-P-2831; Pedro Aponte, padre, h.n.c. Establo la Florida, 72-101-P-2832; Mariano Artau, padre, h.n.c. Artau Racing Stable, 72-102-P-2833; Jorge Luis Colón, h.n.c. Tree Labor Stable, 72-103-P-2834; Francisco Olazabal, h.n.c. Establo Olazabal, 72-104-P-2835; Henry Rodríguez, 72-105-P-2836; Fernando Quiñones, 72-106-P-2837; Arturo López, h.n.c. Escogido Stable, 72-107-P-2838; René Muñoz Padín, h.n.c. Establo Las Marías, 72-108-P-2839; Fernando Acevedo, h.n.c. Establo San Fernando, 72-109-P-2840; Dr. Guillermo Picó, h.n.c. Billi Stable, 72-110-P-2841; José Luis Joglar, 72-111-P-2842; Víctor A. Coll, 72-112-P-2843; Lic. Ramírez, h.n.c. Establo Ramírez, 72-113-P-2844; Sucesión Mario Mercado, h.n.c. Establo Borinquen, 72-114-P-2845; Luis H. Dexter, h.n.c. Louisiana Stable, 72-115-P-2846; Daniel Maldonado, h.n.c. Sunrise Stud, 72-116-P-2847; Amanda González, h.n.c. Amanda Stable, 72-117-P-2848; Ramón Llovet, h.n.c. Establo Santa Paula, 72-118-P-2849; José Pérez Rovira, 72-119-P-2850; Ramón Vela, Inc., 72-120-P-2851; Armando Cosme, 72-121-P-2852; Alejandro Herrero, h.n.c. Chantilly Stud, 72-122-P-2853; Manuel Corujo, h.n.c. Establo Ideal, 72-123-P-2854; Ismael Rivera, h.n.c. Establo La Altagracia, 72-124-P-2855; Luis A. Jordán, 72-125-P-2856; Domingo Díaz Atilas, 72-126-P-2857; José Méndez Rivera, 72-127-P-2858; Tommy Muñiz h.n.c. Establo Zebra, 72-128-P-2859; Lcdo. González, h.n.c. Ohio Stable, 72-129-P-2860; Lcdo. Román, h.n.c. Establo Roma, 72-130-P-2861; Rafael Martínez, h.n.c. Rafi Stable, 72-131-P-2862; Julio Silva, 72-132-P-2863; Jorge Castro, 72-133-P-2864; Henry Rodríguez, 72-134-P-2865; J. Maymó, padre, h.n.c. Double M. Stable, 72-135-P-2866; Juan T. Peñagaricano, 72-136-P-2867; Enrique Ubarri, 72-137-P-2868; Alfonso Escudero, h.n.c. Clinton Stable, 72-138-P-2869; Lic. César Andréu Ribas, h.n.c. Isla Verde Stable, 72-139-P-2870; Ramón Cotto, h.n.c. Establo Miramar, 72-140-P-2871; Esteban Rodríguez Tizol, h.n.c. PonceStable, 72-141-P-2872; Antonio Mongil, hijo, h.n.c. Blue Star Stud, 72-142-P-2873; Francisco González Rivera, h.n.c. Isla Stable, 72-143-P-2874; Arturo Noble, h.n.c. Love Stable, 72-144-P-2875; Juan B. Ríos, h.n.c. Félix Stable, 72-145-P-2876; José A. Carro, 72-146-P-2877; Bernardo Castillo, h.n.c. Establo Los Cardenales, 72-147-P-2878; Joel Guvenal, h.n.c. Establo Joel, 72-148-P-2879; Sucesión Manuel Alcaraz, 72-149-P-2880; Park Garden, 72-150-P-2881; Radamés Muñoz Padín, h.n.c. Jungo Stable, 72-151-P-2882; Eduardo Rodríguez, h.n.c. Establo San Luis, 72-152-P-2883; Antonio J. Salib, h.n.c. Ocean Park Stable, 72-153-P-2884; Lic. Celestino Iriarte, hijo, h.n.c. Establo Santa Ana, 72-154-P-2885; Roberto Lefranc, h.n.c. Establo Role, 72-155-P-2886.